

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

Agosto once de dos mil veinte

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ
Accionado	COLPENSIONES, EPS SURA y STERIL LTDA
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-00173-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 060 de 2020
Temas y Subtemas	Pago incapacidades
Decisión	Se tutelan los derechos

Se procede a emitir decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.661.469, contra COLPENSIONES, EPS SURA y STERIL LTDA.

I. COMPETENCIA.

La competencia está determinada en este Despacho teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.¹

II. LA DEMANDA DE TUTELA.

1. HECHOS

Afirma el tutelante que en la actualidad, se encuentra afiliado a la EPS SURA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de trabajador dependiente vinculado a la empresa STERIL LTDA. Debido a su deteriorado estado de salud, constantemente le han ordenado una serie de incapacidades médicas de origen común. El 14 de marzo de 2019 le otorgaron una incapacidad médica por enfermedad general por 7 días, la cual

¹ Decreto 1382 de 2000

se ha venido prorrogando de forma continua e ininterrumpida hasta la actualidad, sumando al 29 de julio de 2020 un total de 500 días incapacitado. Desde el 14 de marzo de 2019 no había recibido el pago de la prestación económica por la incapacidad derivada de su enfermedad de origen común ni por parte de la EPS SURA, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, ni por parte del EMPLEADOR, sufriendo una gran afectación a sustento y mínimo vital. Por tal radicó varias solicitudes a la EPS Sura para el pago de las incapacidades, e incluso a la EMPRESA STERYL y luego el día 26 de junio de 2020, la representante legal de la empresa STERIL LTDA le informó que se le realizaría una consignación por un valor de \$1.987.478, por concepto del pago realizado la EPS SURA por las incapacidades, dinero que efectivamente recibió en su cuenta de ahorros. Dice además, que el día 04 de junio de 2020, por medio del portal web de COLPENSIONES, radicó solicitud también de pago de incapacidades, con el fin de que se le reconociera por parte de dicha entidad las incapacidades a las que hubiera lugar y a las que está obligada por ley. A dicho trámite se le otorgó el radicado 2020_5457609, el cual fue respondido por Colpensiones el 25 de junio de 2020, siendo informado de que no accederían a sus pretensiones, debido a que ya había reconocido incapacidades desde el periodo de 01 febrero de 2016 al 18 de enero de 2018, todas estas generadas por unas incapacidades antiguas. Afirma que de los 500 días de incapacidad que se le han generado SOLO HA RECIBIDO EL PAGO DE 62 DIAS DE INCAPACIDAD, los cuales fueron reconocidos por la EPS SURA; sin embargo, eso no contempla el pago total de lo que por ley corresponde. Agrega que esta situación le ha generado imposibilidad de suplir sus gastos personales y poder aportar económicamente a su hogar, lo cual le ha afectado mucho, no pudiendo cubrir mis necesidades básicas, y ha afectado en gran medida su salud, puesto que las preocupaciones económicas cada vez han sido tan grandes que ha tenido que acudir a atención médica con psiquiatra.

2. PETICIONES

Con base en los anteriores hechos solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y, se ordene el pago de incapacidades causadas a COLPENSIONES o la EPS SURA.

3. Anexos.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Fotocopia historial de incapacidades
3. Derechos de petición a la EPS SURA
4. Respuestas derechos de petición
5. Derecho de petición a STERIL LTDA
6. Respuesta derecho de petición
7. Informe estado de incapacidades EPS SURA
8. Derecho de petición Colpensiones
9. Respuesta derecho de petición Colpensiones

III. LAS RESPUESTAS

1. EPSS SURA

La entidad pública, dio respuesta a la tutela manifestando que el accionante **YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de **COTIZANTE ACTIVO** actualmente cuenta con **COBERTURA INTEGRAL**. El accionante registra un acumulado de 530 días de incapacidad; los cuales, la fecha EPS SURA realizó el pago correspondiente a los 180 días al empleador STERIL LTDA a través de transferencia electrónica en la cuenta corriente N° 00550178564 de Bancolombia, como lo establece la ley; momento a partir del cual le corresponde a la AFP seguir con el pago de las mismas hasta llegar al día 540. Afirma que el accionante fue remitido a la AFP Colpensiones el día 28 de diciembre de 2015 con

concepto medico de rehabilitación Favorable. También presenta dictamen emitido por la AFP Colpensiones el dia 22 de mayo de 2020 con PCL del 40% de origen común y fecha de estructuración del 24 de agosto de 2019, para dicha calificación y según información brindada vía telefónica por el señor Bayron Osorio (hermano) se presentó apelación ante la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia. Por lo anterior, no es procedente para EPS SURA realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente. Es importante anotar que la solicitud de pago de las incapacidades o licencias debe dirigirse al empleador según lo señalado en la circular externa No 011 de 1995 de la Superintendencia de Salud y el artículo 31 del decreto 1818 de 1996, los cuales indican que el pago de las prestaciones económicas las debe realizar el empleador al afiliado cotizante en la periodicidad de la nómina toda vez que es con este que presenta un vínculo laboral y no con la EPS.

Anexos.

1. Fotocopia formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral
2. Fotocopia oficio de Remisión del accionante a Colpensiones
3. Fotocopia concepto médico favorable
4. Historia de incapacidades

2. COLPENSIONES

La entidad accionada, dio respuesta a la tutela, manifestando que resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón

por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Afirma que el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, estableció que el Régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá las incapacidades por Enfermedad General, de conformidad con la normatividad vigente que regule el tema; el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Las incapacidades pueden ser de origen laboral o común, las primeras de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013 en su art. 1, deberán ser asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales¹ con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. En este punto es importante indicar que la calificación del origen de la enfermedad o accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin de establecer el origen de una patología, diferenciando si es de origen profesional (causada por la exposición a un factor de riesgo laboral) o si es de origen común.

Si por el contrario se determina que la enfermedad o accidente es de origen común, las incapacidades serán pagadas en sus dos primeros días por el empleador, desde el día tres (3) hasta el ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme a lo dispuesto art. 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016.

Sumado a lo anterior, las EPS deben cumplir con la emisión del concepto de rehabilitación del ciudadano (sea favorable o desfavorable) antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP correspondiente antes del día 150, si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades superiores al día 180, dicha entidad deberá asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que superen el día 181 hasta el día en que emita el concepto en mención a título de sanción.

Una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS". Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, se deberá proceder a calificar⁵ la pérdida de capacidad del afiliado.

Cuando las incapacidades de origen común persisten y son continuas y llegaren a superar el día 180, a partir del día 181 hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones en la que se 3 Decreto 019 de 2012, artículo 142. 4 *Ibíd*em, inciso 6 art. 142. 5 *Ibíd*em, "(...) Corresponde a COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias." No. de Radicado, BZ 2020_7559344 Página 4 de 10 encuentren afiliados los ciudadanos, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y siempre

que no exista interrupción que supere 30 días calendario de continuidad entre periodos de incapacidad⁶, ya que en caso de trascurrir más de 30 días calendario entre la una y la otra, se estaría frente a una nueva incapacidad que originaría el pago de los dos primeros días por parte del empleador y a partir del tercer día por parte de la EPS respectiva.

Por lo tanto, solicita se declare improcedente.

3. STERIL LTDA

La sociedad no dio respuesta a la tutela, siendo debidamente notificada.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está

reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si con la negativa de COLPENSIONES y de la EPS SURA, de pagar las incapacidades a la accionante, le está violentando su derecho al mínimo vital.

2. Procedencia de la Acción de Tutela para el pago de incapacidades o acreencias laborales.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional,² para proteger mediante la Acción de Tutela el pago de incapacidades de personas que sufre algún tipo de afectación en su salud y son incapacitadas para laborar, dado que está de por medio el Mínimo Vital. Dijo la Corte:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”

3. A quién corresponde el pago de incapacidades, luego del día 180.

En la sentencia T-404 de 2010, la Corte Constitucional, determinó que cuando exista controversia entre entidades de Seguridad Social, en el sentido de establecer a quién le corresponde el pago de incapacidades, causadas después del día 180, debe ser

² T-920 de 2009

asumida, en principio por el Fondo de Pensiones y, si eventualmente, no está obligada a cubrirlas, puede repetir contra aquella entidad que legalmente sea la responsable. Argumentó la Corte, en la tutela ya dicha:

“17. Por consiguiente, dado que el señor José Leovigildo Cuadrado Angulo tiene derecho a que se le cancelen las incapacidades causadas después ciento ochenta (180) días de incapacidad –en este caso, después de doscientos diez (210) días-, y debido a que, como acaba de señalarse, esas incapacidades debe cubrirlas, en principio el Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador, la Sala procederá a ordenarle al Instituto de Seguros Sociales que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia adelante los trámites ante la EPS para establecer el número de incapacidades que han debido reconocerse al trabajador, después de que la EPS se abstuvo de seguir corriendo con ellas. Y en un término igual o inferior a los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo deberá cancelarle al tutelante tales incapacidades. Pero conservará la facultad para repetir contra quien considere es el verdadero responsable de pagarlas.”

Del contenido del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, se concluye que cuando se trata del reconocimiento del subsidio de incapacidad durante los primeros ciento ochenta días (180), le corresponde cubrirlos a la EPS a la cual se encuentra afiliado el incapacitado, siendo obligación legal de esta última, al cumplirse el día 150 de incapacidad continua, remitir al incapacitado al Fondo de Pensiones, para que éste, previo concepto favorable de la empresa aseguradora para la rehabilitación, prolongue o no el período de incapacidad o, proceda a calificar laboralmente al incapacitado. En caso de ampliarse el período de la incapacidad, el pago de este subsidio a partir del día 181 y hasta el día 540, le corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el paciente.³

4. Pago de incapacidades superiores al día 541.

³ Ver entre otras, la T-920 de 2009

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que cuando una persona lleva incapacitada más 541 días continuos, no existe dentro del ordenamiento jurídico ninguna norma que obligue a la Entidades de Seguridad Social, a pagar los subsidios económicos que se generen a partir de dicho día, y, por tanto tal, al no estar obligadas dichas entidades a realizar dichos pagos no quebrantan ningún derecho fundamental, quedando como única opción que el trabajador sea reintegrado a su puesto una vez termine su incapacidad, o, a ser calificado de nuevo. En este sentido se puede ver la sentencia T.468 de 2010 que textualiza:

“Más allá del día 541 de incapacidad, como ya lo observó esta Sala, no existe disposición legal que obligue a alguna de las entidades de seguridad social a reconocer prestaciones económicas derivadas de este evento. De tal manera, que los únicos derechos reconocidos al trabajador legalmente -una vez culminado dicho período prolongado de incapacidad- consisten en la obligación que tiene el empleador, una vez superado el estado de incapacidad, de reintegrar al trabajador a su puesto habitual de trabajo o a uno similar según sus aptitudes y capacidades; así mismo, le asiste el derecho a que el empleador siga realizando en su favor los aportes a la seguridad social; por último, le asiste la protección especial a que su relación laboral no sea terminada sin que medie el procedimiento adecuado y previo concepto del Ministerio de la Protección social.”

5. Pago de Incapacidades de origen común (Sentencia T-097 de 2015)

De modo similar, la **sentencia T-333 de 2013**, estudió el caso del señor Libardo Bautista Useche, maestro de obra, con una familia compuesta por su esposa y sus cuatro hijos, a quien se le detectó un tumor cancerígeno en el colon, cuyos síntomas generaron incapacidades por más de 180 días, sin que las mismas fueran canceladas por su E.P.S. o el fondo de pensiones.

En esa oportunidad, la Sala estudió las normas que regulan el pago de las incapacidades de origen común y estableció que a partir del día 181 el pago de las mismas corresponde a la AFP, *"hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral"*.

Por otra parte, reiteró la obligación de las E.P.S. de acompañar y asesorar al usuario en los trámites de solicitud de incapacidad que superen los 180 días y que corresponden por ley a los fondos de pensiones. Por todo lo anterior, la Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante y ordenó a ING Pensiones que pagara las reconocidas con posterioridad a los primeros 180 días de incapacidad.

En los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, la Ley 100 reconoce que la pensión de invalidez solo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social hayan otorgado el tratamiento indicado y la rehabilitación integral de acuerdo al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el

verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

“La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación”.

6. Decreto 1333 de 2018. Ministerio de Salud y Protección social. Prórroga incapacidades

Artículo 2.2.3.2.3. *Prórroga de la incapacidad.* “Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate

de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.”

Caso concreto.

Se tutelarán los derechos fundamentales del accionante por lo siguiente:

- La EPS SURA, cubrió las incapacidades a las que estaba obligado legalmente por espacio de 180 días, como lo dijo en su respuesta y como lo informó el accionante en los hechos de la tutela, en la que indicó que la empresa STERIL LTDA, le pagó un valor de \$1.987.478 por incapacidades.
- La EPSS SURA, igualmente cumplió con su obligación legal de remitir al accionante al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, desde el 28 de diciembre de 2015, el cual fue recibido por la entidad el 30 de diciembre de 2015, para efectos de ser evaluado por presentar enfermedad de origen común con concepto favorable de rehabilitación, de acuerdo a la copia del documento aportado.
- Se observa en el concepto médico de Rehabilitación, de fecha 22 de abril de 2013, remitido por la EPS SURA a COLPENSIONES, que el accionante presenta un diagnóstico de dolor lumbar crónico, de origen multifactorial, con terapia física y quirúrgica, con concepto favorable de rehabilitación.
- Se evidencia en el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral, con fecha del dictamen del 22 de mayo de 2020, que el accionante fue calificado con diagnóstico de

origen común, en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 40.13%.

- En el histórico de incapacidades, que obra en la tutela y en la respuesta a la misma, el accionante ha estado incapacitado, desde el 14 de marzo de 2019 de forma continua e ininterrumpida hasta el 29 de julio de 2020, los cuales, según los hechos de la tutela y respuesta a la misma, solo han sido cancelados los primeros 180 días de incapacidad.

Ahora bien, dice Colpensiones en su respuesta sobre el pago de incapacidades, que es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial. Dice además, que las EPS deben cumplir con la emisión del concepto de rehabilitación del ciudadano (sea favorable o desfavorable) antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP correspondiente antes del día 150, si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades superiores al día 180, dicha entidad deberá asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que superen el día 181 hasta el día en que emita el concepto en mención a título de sanción.

Se observa que el accionante estuvo incapacitado desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 29 de julio de 2020, tal como se constata con el historial de incapacidades aportado por la parte actora, con código de diagnóstico M511 de origen enfermedad general. Por lo tanto, desde el 14 de marzo de 2019 existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común. E incluso, fue calificado por la AFP COLPENSIONES, el 22 de mayo de 2020 con pérdida de capacidad laboral del 40.13% de origen común, decisión que fue apelada por el accionante, ante la Junta

Regional de Calificación de Invalidez, como lo afirma la EPS SURA en la respuesta a la tutela.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que al accionante le expedieron incapacidades de origen común, las cuales según la jurisprudencia antes mencionada, estableció que a partir del día 181, el pago de las mismas corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones AFP, **"hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral"**.

Ahora bien, dado que la EPSS SURA, pago incapacidades hasta 180 días y remitió el usuario para concepto de rehabilitación favorable, el cual ha sido calificado, y la decisión fue apelada por el accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y teniendo en cuenta que se han generado incapacidades, las cuales son superiores a 181 días, las mismas le corresponden a la AFP.

Por lo tanto, se ordenará al Gerente Nacional de COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda al reconocimiento y pago al accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades superiores a 181, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se encuentre en firme la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En cuanto a la EPS SURA

No se tutelarán los derechos invocados en contra de esta entidad, si se tiene en cuenta que su obligación legal ha sido satisfecha con el pago de los primeros 180 días continuos de incapacidad, tal y como se desprende del certificado de pago de incapacidades y del contenido de los mismos hechos de la Acción de Tutela. Además,

de que remitió al accionante con concepto favorable de rehabilitación.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.661.469**, y en tal sentido se ordena al Gerente Nacional de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda al reconocimiento y pago al accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades que se han generado a partir del día 181 y hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se encuentre en firme la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO. ADVERTIR a la Gerente Nacional de COLPENSIONES que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.⁴

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada en contra de STERIL LTDA y la EPS SURA, por lo razonado en la parte motiva.

⁴ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya Lopera', with a large, stylized initial 'J'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ